

RESOLUCIÓN No.279-6/2021.- Sesión No.3903 del 3 de junio de 2021.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que conforme con la ley, corresponde al Banco Central de Honduras (BCH) formular, desarrollar y ejecutar la política monetaria, crediticia y cambiaria del país.

CONSIDERANDO: Que mediante el Acuerdo No.01/2017 del 12 de enero de 2017, el Directorio del BCH aprobó el *Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera*.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 13 del Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera establece que las inversiones que las instituciones depositarias realicen en el extranjero, que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiadas, deberán mantenerse en su totalidad en custodia en instituciones cuya calificación de riesgo cumpla con lo establecido en el Artículo 12 del Reglamento precitado.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No.07-1/2017 del 12 de enero de 2017 se aprobó la *Normativa Complementaria del Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera*.

CONSIDERANDO: Que el Numeral 3 de la Normativa Complementaria del Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera establece que la calificación de largo plazo mínima para custodios es de AA- o su equivalente, según dos de las siguientes agencias: Fitch Ratings, Standard & Poor's y Moody's Investors Service.

CONSIDERANDO: Que el Comité de Inversiones, en la Sesión No.4/2021 del 24 de mayo de 2021, decidió someter para aprobación de este Directorio las modificaciones a la Resolución No.07-1/2017 del 12 de enero de 2017, con base en las recomendaciones emitidas por el Departamento de Reservas Internacionales contenida en el memorándum RIN-66/2021 del 14 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia, mediante memorándum RIN-110/2021 del 1 de junio de 2021, con base en opinión realizada por el Departamento de Reservas Internacionales, contenida en memorándum RIN-66/2021 del 14 de mayo de 2021, ha

propuesto a este Directorio reformar la Normativa Complementaria del Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera, con el objetivo de actualizar los parámetros establecidos en la Resolución No.07-1/2017 antes referida, con respecto a la calificación crediticia de largo plazo mínima para los custodios, la cual pasa de AA- a una calificación de A-, la calificación mínima de largo plazo estipulada para este concepto en las Políticas de Inversión de las Reservas Monetarias Internacionales administradas por el BCH y en la Normativa Complementaria al Reglamento de Inversiones de las Instituciones de Seguros.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 255 y 342 de la Constitución de la República; 2, 6 y 16, incisos a) y n) de la Ley del Banco Central de Honduras; en el Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera y oída la opinión del Departamento de Reservas Internacionales,

RESUELVE:

I. Reformar el Numeral 3 de la *Normativa Complementaria del Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera*, que en lo sucesivo se leerá de la forma siguiente:

“3. Para efectos de lo indicado en el Artículo 12 del Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera, las calificaciones mínimas y límites de exposición para las inversiones en instrumentos financieros del exterior son las que se detallan a continuación:

Límites por emisor, según calidad crediticia

Sector / Instrumentos	Calificación de Corto Plazo	Límites de exposición	Plazo Máximo
CALIFICACIÓN INTERNACIONAL			
Obligaciones de Bancos y otras Instituciones financieras: Depósitos a la vista, depósito overnight, depósitos a Plazo, certificados de depósitos, aceptaciones bancarias y otros instrumentos, emitidos por un Banco u otra institución financiera internacional.	A-1, A-1+ A-2 A-3	80% 50% 20%	hasta 6 meses hasta 6 meses hasta 1 mes
Sector / Instrumentos	Calificación de Largo Plazo	Límites de exposición	Plazo Máximo
Valores públicos soberanos: Letras, notas y bonos y otras obligaciones garantizadas por los respectivos gobiernos.	AAA AA-hasta AA+	Sin límite 80%	
Obligaciones negociables garantizadas por agencias gubernamentales y otras entidades públicas; instituciones financieras con garantías de gobierno o instituciones gubernamentales.	AAA AA-hasta AA+	50% 40%	
Depósitos, notas y bonos de renta fija emitidos por instituciones financieras supranacionales.	AAA AA- hasta AA+ A- hasta A+	50% 40% 20%	
Fondos mutuos de liquidez (Money Market Mutual Funds)	AAA	5%	Hasta 1 año
CALIFICACIÓN NACIONAL			
Obligaciones de Bancos y otras Instituciones financieras	AAA AA- hasta AA+ A- hasta A+	5% 3% 2%	Hasta 3 meses Hasta 3 meses Hasta 1 mes
DEUDA SOBERANA*	Aa3 hasta Aaa		

Nota: los límites establecidos son sobre saldos diarios del monto total del encaje adicional y los recursos no prestados de las captaciones en moneda extranjera.

*La calificación de deuda soberana es según Moody's Investors Service.

Se entenderá por:

- a) **Calificación Internacional:** La aplicada a instrumentos emitidos por bancos y otras instituciones financieras del exterior de primer orden donde se realice la inversión.
- b) **Fondos Mutuos:** La aplicada a inversiones en este tipo de instrumentos.
- c) **Calificación Nacional:** La aplicada a las inversiones en bancos domiciliados en Centroamérica, Panamá y República Dominicana.

Las inversiones en instrumentos e instituciones según la calificación internacional deben cumplir con la calificación crediticia mínima de corto o largo plazo establecida o su equivalente, según los de las siguientes agencias: Fitch Ratings, Standard & Poor's y Moody's Investors Service.

En el caso de las inversiones en las subsidiarias de las instituciones financieras debe considerarse la calificación de la subsidiaria.

Si una institución financiera internacional experimenta una disminución en su calificación de crédito por debajo del límite permitido, los bancos nacionales tendrán un período de hasta tres (3) meses para realizar los ajustes correspondientes para adecuarse a la normativa.

Las inversiones en instrumentos e instituciones según la calificación nacional deben cumplir con la calificación crediticia de largo plazo establecida, según Fitch Ratings.

La calificación de largo plazo mínima para custodios es de A- o su equivalente, según dos de las agencias siguientes: Fitch Ratings, Standard & Poor's y Moody's Investors Service.

Además, las instituciones depositarias nacionales que son accionistas del Banco Latinoamericano de Comercio Exterior (Bladex) podrán mantener inversiones en el mismo, hasta por un 5% del monto total de sus inversiones en moneda extranjera”.

- II. Como consecuencia de lo anterior, el texto íntegro de dicha Normativa, incluida su reforma, en lo sucesivo se leerá así:

NORMATIVA COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE CUENTAS DE DEPÓSITO EN MONEDA EXTRANJERA

1. Para efectos de lo dispuesto en *el Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera*, autorizar a las instituciones del sistema financiero nacional, facultadas por la Ley del Sistema Financiero, para que puedan captar recursos a través de la constitución de cuentas de depósito en moneda extranjera en alguna o varias de las monedas siguientes: Dólar de los Estados Unidos de América, Yen, Euro, Franco Suizo, Yuan, Libra Esterlina y Dólar Canadiense. La operación de dichas cuentas estará sujeta a lo establecido en el Reglamento antes mencionado.
2. Para efectos de lo establecido en el Artículo 8 del mencionado Reglamento, la casa matriz o las sucursales de los bancos o instituciones financieras del exterior donde se mantengan las inversiones deberán estar domiciliadas en países que posean una calificación de riesgo mínima de Aa3 para su deuda soberana. Se exceptúan de esta calificación las inversiones efectuadas en bancos domiciliados en Centroamérica, Panamá y República Dominicana, en los que en su totalidad se podrá mantener hasta un 10% del total de las inversiones en moneda extranjera. En el caso de inversiones en valores, éstas deberán estar inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores correspondiente.

Adicionalmente, las instituciones del sistema financiero nacional solamente podrán realizar inversiones en las siguientes instituciones financieras supranacionales: Banco Centroamericano de Integración Económica, Banco Interamericano de Desarrollo, Banco Mundial y Banco Central Europeo.

3. Para efectos de lo indicado en el Artículo 12 del Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera, las calificaciones mínimas y límites de exposición para las inversiones en instrumentos financieros del exterior son las que se detallan a continuación:

Límites por emisor, según calidad crediticia

Sector / Instrumentos	Calificación de Corto Plazo	Límites de exposición	Plazo Máximo
CALIFICACIÓN INTERNACIONAL			
Obligaciones de Bancos y otras Instituciones financieras: Depósitos a la vista, depósito overnight, depósitos a Plazo, certificados de depósitos, aceptaciones bancarias y otros instrumentos, emitidos por un Banco u otra institución financiera internacional.	A-1, A-1+ A-2 A-3	80% 50% 20%	hasta 6 meses hasta 6 meses hasta 1 mes
Sector / Instrumentos	Calificación de Largo Plazo	Límites de exposición	Plazo Máximo
Valores públicos soberanos: Letras, notas y bonos y otras obligaciones garantizadas por los respectivos gobiernos.	AAA AA-hasta AA+	Sin límite 80%	
Obligaciones negociables garantizadas por agencias gubernamentales y otras entidades públicas; instituciones financieras con garantías de gobierno o instituciones gubernamentales.	AAA AA-hasta AA+	50% 40%	
Depósitos, notas y bonos de renta fija emitidos por instituciones financieras supranacionales.	AAA AA- hasta AA+ A- hasta A+	50% 40% 20%	
Fondos mutuos de liquidez (Money Market Mutual Funds)	AAA	5%	Hasta 1 año
CALIFICACIÓN NACIONAL			
Obligaciones de Bancos y otras Instituciones financieras	AAA AA- hasta AA+ A- hasta A+	5% 3% 2%	Hasta 3 meses Hasta 3 meses Hasta 1 mes
DEUDA SOBERANA*	Aa3 hasta Aaa		

Nota: los límites establecidos son sobre saldos diarios del monto total del encaje adicional y los recursos no prestados de las captaciones en moneda extranjera.

*La calificación de deuda soberana es según Moody's Investors Service.

Se entenderá por:

- a) Calificación Internacional: La aplicada a instrumentos emitidos por bancos y otras instituciones financieras del exterior de primer orden donde se realice la inversión.
- b) Fondos Mutuos: La aplicada a inversiones en este tipo de instrumentos.
- c) Calificación Nacional: La aplicada a las inversiones en bancos domiciliados en Centroamérica, Panamá y República Dominicana.

Las inversiones en instrumentos e instituciones según la calificación internacional deben cumplir con la calificación crediticia mínima de corto o largo plazo establecida o su equivalente, según dos de las

siguientes agencias: Fitch Ratings, Standard & Poor's y Moody's Investors Service.

En el caso de las inversiones en las subsidiarias de las instituciones financieras debe considerarse la calificación de la subsidiaria.

Si una institución financiera internacional experimenta una disminución en su calificación de crédito por debajo del límite permitido, los bancos nacionales tendrán un período de hasta tres (3) meses para realizar los ajustes correspondientes para adecuarse a la normativa.

Las inversiones en instrumentos e instituciones según la calificación nacional deben cumplir con la calificación crediticia de largo plazo establecida, según Fitch Ratings.

La calificación de largo plazo mínima para custodios es de A- o su equivalente, según dos de las agencias siguientes: Fitch Ratings, Standard & Poor's y Moody's Investors Service.

Además, las instituciones depositarias nacionales que son accionistas del Banco Latinoamericano de Comercio Exterior (Bladex) podrán mantener inversiones en el mismo, hasta por un 5% del monto total de sus inversiones en moneda extranjera.

4. Para efectos de lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera, sobre el riesgo de concentración de las inversiones, las instituciones depositarias deberán cumplir con los rangos de inversión siguientes:

Monto	Número de Instituciones para minimizar el riesgo de concentración
Hasta US\$10,000,000.00	Deberán mantener inversiones en al menos una (1) institución financiera del exterior o supranacional
De US\$10,000,000.01 a US\$20,000,000.00	Deberán mantener inversiones en al menos dos (2) instituciones financieras del exterior o supranacional
De US\$20,000,000.01 en adelante	Deberán mantener inversiones en al menos tres (3) instituciones financieras del exterior o supranacional

Adicionalmente, las instituciones financieras del exterior y supranacionales deberán tener al menos calificaciones crediticias mínimas según la calificación internacional y nacional definidas en el numeral anterior. En el caso de que las inversiones superen los diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.0 millones) o su equivalente en las otras monedas enunciadas en el numeral 1 de esta resolución, las instituciones depositarias deberán cumplir los montos y plazos máximos permitidos conforme con la calificación crediticia de las instituciones financieras del exterior, establecido en el inciso 3 precedente.

- III. Instruir a la Secretaría del Directorio para que comunique esta resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema financiero nacional para los fines pertinentes.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir de esta fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*.

--

ACUERDO No.06/2021.- Sesión No.3903 del 3 de junio de 2021.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley del Banco Central de Honduras (BCH), corresponde a esta Institución formular, desarrollar y ejecutar la política monetaria, crediticia y cambiaria del país.

CONSIDERANDO: Que conforme al plan de modernización del marco operacional de la política cambiaria y acorde con las medidas de política establecidas en el Programa Monetario, es necesario continuar avanzando en la estrategia de desarrollo del Mercado Organizado de Divisas.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Calendario de Reducción del Requerimiento de Entrega de Divisas de los Agentes Cambiarios al BCH, el cual fue aprobado mediante Resolución No.176-5/2020 del 28 de mayo de 2020, se establece que para junio de 2021 se estaría eliminado el requerimiento de entrega de divisas de los agentes cambiarios a esta Institución.

CONSIDERANDO: Que vista la propuesta del Departamento de Operaciones Cambiarias presentada al Comité de Divisas en Sesión No.04/2021 celebrada de manera virtual los días 24 y 27 de mayo de 2021, dicho Comité decidió por unanimidad de votos someter a consideración del Directorio del BCH la liberalización del 20% restante de la entrega de divisas por parte de los bancos al BCH, llegando al 100% de la liberalización; así como liberar el 100% del traslado de divisas de las casas de cambio, y el incremento de los montos máximos de las posturas de compra en el Mercado Interbancario de Divisas (MID) y de atención diaria a los clientes.

CONSIDERANDO: Que conforme a las modificaciones antes citadas, se hace necesaria la eliminación y modificación de varios artículos del Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas, por lo que resulta conveniente derogar el Acuerdo No.08/2019, contenido del Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas y emitir un nuevo acuerdo.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342 de la Constitución de la República, 54 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 6, 16, 29 y 32 de la Ley del Banco Central de Honduras; 3 de la Ley Monetaria y en las Normas Generales del

A C U E R D A:

- I. Aprobar el Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas, en los términos siguientes:

“REGLAMENTO PARA LA NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO ORGANIZADO DE DIVISAS

CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1. El presente Reglamento se aplicará a las operaciones de compra y venta de divisas que realice el Banco Central de Honduras (BCH) y sus agentes cambiarios, así como las que efectúe el sector público.

Artículo 2. Sólo el BCH y las instituciones que su Directorio autorice para actuar como agentes cambiarios podrán negociar divisas. Toda persona natural o jurídica que no sea agente cambiario podrá mantener activos en divisas, pero al momento de negociarlos únicamente podrá hacerlo con el BCH o con los agentes cambiarios.

CAPÍTULO II CONCEPTOS Y DEFINICIONES

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de este Reglamento y su normativa complementaria se entenderá por:

- 3.1. Agentes Cambiarios:** Las instituciones bancarias, las casas de cambio y otras instituciones autorizadas por el Directorio del BCH para comprar y vender divisas, así como para participar en el Mercado Interbancario de Divisas (MID).
- 3.2. Banda Cambiaria:** Los límites establecidos por el Directorio del BCH para la postura de precios en el MID.
- 3.3. Calce de precio:** La coincidencia de precios en las ofertas de compra y venta de divisas presentadas en las negociaciones en el MID.
- 3.4. Clientes del Sector Privado:** Personas naturales o jurídicas (exceptuando los agentes cambiarios) que negocian divisas con sus agentes cambiarios.
- 3.5. Comisión Cambiaria:** Porcentaje que el BCH o el agente cambiario cobra o paga sobre el monto de una transacción en divisas.

- 3.6. Comité de Divisas:** El encargado de emitir opiniones y recomendaciones sobre el mercado de divisas, así como de darle seguimiento al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Directorio en dicha materia.
- 3.7. Comité de Negociación en el Mercado Interbancario de Divisas:** El integrado por funcionarios del Departamento Operaciones Cambiarias, encargados de la supervisión y seguimiento del proceso de negociación en el MID.
- 3.8. Contrato de Participación en el Mercado Interbancario de Divisas:** El contrato de adhesión que deberá suscribir el agente cambiario aceptando las condiciones bajo las cuales participará en el MID.
- 3.9. Divisa:** Unidad monetaria de país extranjero autorizada por el BCH para negociarse en el mercado organizado de divisas.
- 3.10. Erogaciones Propias:** Pagos en divisas realizados por los agentes cambiarios, por obligaciones propias adquiridas en el exterior.
- 3.11. Ingreso de Divisas Recibidos por Actividades No Cambiarias:** Las provenientes de intereses y comisiones netas por préstamos e inversiones; así como ingresos por otros conceptos que forman parte de la tenencia de divisas de los bancos autorizados como agentes cambiarios.
- 3.12. Ingresos de Divisas Propios del Sector Bancario por Movimientos de Capital y Financieros:** Las divisas recibidas por el sector bancario por aportes de capital de accionistas y endeudamiento externo.
- 3.13. Mercado Interbancario de Divisas (MID):** Es aquel donde concurren los bancos y el BCH a presentar ofertas de compra y venta de divisas de acuerdo a las regulaciones emitidas por el BCH como entidad ejecutora de la política cambiaria.
- 3.14. Mercado Organizado de Divisas:** Es aquel donde concurren vendedores (oferentes) y compradores (demandantes) de divisas, debidamente regulado por el BCH como entidad ejecutora de la política cambiaria.
- 3.15. Módulo de Negociación Directa:** Módulo del Sistema Electrónico de Negociación de Divisas (SENDI), mediante el cual se desarrolla la negociación de divisas en el MID.
- 3.16. Negociación:** Compra y venta de divisas entre el BCH y los agentes cambiarios o entre estos últimos y sus clientes u otros agentes cambiarios.

- 3.17. Negociación de deuda interna emitida por la SEFIN:** Transacciones de compra y venta de valores que se realizan en los mercados locales primario o secundario, los cuales son emitidos en moneda local por la SEFIN y que sirven como subyacentes para emisiones de valores en moneda extranjera colocados en mercados internacionales.
- 3.18. Normativa Complementaria:** Normas emitidas por el Directorio del BCH que complementan lo establecido en el presente Reglamento.
- 3.19. Ofertas No Nominativas:** Ofertas de compra y venta de divisas presentadas en el MID sin consignación del nombre del oferente.
- 3.20. Precio Base:** Precio de la divisa estimado por el BCH para orientar las posturas para la negociación de las mismas en el MID.
- 3.21. Remesas:** Divisas remitidas del exterior, a través de empresas remesadoras a beneficiarios en el territorio nacional.
- 3.22. Sector Público:** Instituciones del Estado, incluidas las del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sean éstas centralizadas, descentralizadas o desconcentradas, y otros órganos constitucionales sin adscripción específica.
- 3.23. Servicio de deuda interna:** Corresponde al flujo de fondos que se generan por el pago de las obligaciones en valores, es decir, los pagos de intereses y principal emitidos en moneda local por la SEFIN que sirven como subyacentes para emisiones de valores en moneda extranjera colocados en mercados internacionales.
- 3.24. Sistema Electrónico de Negociación de Divisas (SENDI):** Sistema propiedad del BCH, en el que se ejecutan las negociaciones en forma electrónica en el MID.
- 3.25. Tenencia de Divisas:** Activos líquidos en divisas de los agentes cambiarios adquiridos mediante compra en el MID y a sus clientes del sector privado utilizando recursos propios en moneda nacional, así como, las divisas producto de ingresos netos por actividades no cambiarias y por movimientos de capital y financiero del sector bancario que los agentes cambiarios determinen integrar a la tenencia de divisas.
- 3.26. Tipo de Cambio de Referencia (TCR):** Es el promedio ponderado por montos de los precios que resulten del evento del día en el MID y el TCR del día de las divisas retenidas por los agentes cambiarios para el pago de erogaciones propias y venta directa a los clientes del sector privado.

3.27. Token: Dispositivo electrónico que utiliza un usuario autorizado de un servicio computarizado para facilitar y asegurar los procesos de autenticación y de firma digital.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. El BCH remitirá diariamente a los agentes cambiarios el TCR que deberá aplicarse para las transacciones cambiarias, mismo que será publicado en la página web del BCH.

Los agentes cambiarios deberán mantener en forma visible para el público el precio de compra y de venta de la divisa.

Artículo 5. El BCH podrá vender divisas directamente a las empresas importadoras de petróleo y derivados, a las generadoras de energía eléctrica y a otras que por su naturaleza ameriten este tratamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el Directorio del BCH. Cuando las empresas en referencia efectúen por primera vez una solicitud de compra de divisas al BCH o requieran actualizar sus datos, deberán presentar los documentos siguientes:

1. Escritura de constitución y sus reformas si existieran.
2. Registro Tributario Nacional (RTN) numérico vigente.
3. Permiso de operación vigente.
4. Cualquier otro documento requerido por el BCH.

Artículo 6. Las divisas recibidas en Honduras por concepto de remesas podrán ser canceladas en moneda extranjera o en lempiras conforme con el monto indicado en el contrato original entre la compañía remesadora y el remitente de la remesa, utilizando el TCR vigente en Honduras en la fecha del contrato. Las remesas provenientes de países en los que no se obliga expresar el tipo de cambio en el contrato original o recibo se pagarán en moneda extranjera o en lempiras al TCR vigente en Honduras el día de pago de la misma.

Asimismo, en los casos en que el beneficiario de la remesa opte por recibir la misma en moneda extranjera, ésta deberá ser cancelada a través de un crédito a una cuenta de depósito en moneda extranjera a nombre del beneficiario en una institución autorizada.

Artículo 7. Los agentes cambiarios informarán diariamente al BCH, el movimiento de ingreso y egresos de divisas, conforme las disposiciones emitidas por su Directorio.

Artículo 8. El Directorio del BCH establecerá las comisiones cambiarias que se aplicarán en las transacciones de compra y venta de divisas.

Artículo 9. El Precio Base se calculará de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establezca el Directorio del BCH.

Artículo 10. En los eventos de negociación de divisas que se realicen en el MID sólo participarán los agentes cambiarios que cumplan con las disposiciones contenidas en este Reglamento y en las normativas complementarias que para tal efecto establezca el BCH.

CAPÍTULO IV AUTORIZACIÓN DE LOS AGENTES CAMBIARIOS

Artículo 11. Las instituciones que, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, soliciten autorización para actuar como agente cambiario deberán presentar por escrito una solicitud al Directorio del BCH, acompañada de copia de la información siguiente:

1. Los documentos constitutivos de la sociedad peticionaria, debidamente registrados.
2. Registro Tributario Nacional (RTN) numérico vigente.
3. Certificación de la autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) para operar como institución del sistema financiero nacional.
4. Otros documentos de acreditación.

CAPÍTULO V MERCADO INTERBANCARIO DE DIVISAS

Artículo 12. Las ofertas de compra y venta de divisas en el MID son no nominativas. La negociación se realizará mediante el calce de precios entre las ofertas de compra y venta presentadas en cada evento y será implementada a través del Módulo de Negociación Directa del SENDI.

Las negociaciones en el MID serán realizadas en las divisas autorizadas por el Directorio del BCH, con la periodicidad y usos establecidos.

Artículo 13. Podrán participar en los eventos de negociación del MID el BCH y los agentes cambiarios que hayan suscrito el contrato de participación correspondiente.

En la convocatoria a los eventos de negociación en el MID el BCH dará a conocer el horario y demás información relevante.

Artículo 14. La negociación en el MID estará dirigida por el Comité de Negociación en el Mercado Interbancario de Divisas, integrado por el Jefe del Departamento de Operaciones Cambiarias (o un Jefe de División) y un Jefe de División (o un jefe de Sección), quienes fungirán como Presidente y Secretario, respectivamente, los que levantarán y suscribirán un acta de cada evento.

Artículo 15. Las ofertas de compra y venta de divisas de los participantes en los eventos de negociación del MID se harán respetando los montos establecidos y expresando el precio en lempiras con cuatro decimales.

Artículo 16. Los agentes cambiarios participantes en el MID deberán tener en sus cuentas de depósito en el BCH los fondos requeridos para cubrir el total de las ofertas de compra o venta de divisas presentadas, más las comisiones correspondientes.

Artículo 17. Las ofertas de compra y venta de divisas calzadas durante la negociación en el MID serán de cumplimiento obligatorio e irrevocable, facultando al BCH a debitar y acreditar las cuentas de depósito que los agentes cambiarios mantienen en el BCH en la respectiva moneda, con el fin de liquidar las operaciones entre las partes.

Artículo 18. El BCH, después de realizada la negociación en el MID, publicará en su página web los resultados de la misma. Esta información también se comunicará directamente a los agentes cambiarios autorizados.

CAPÍTULO VI INGRESOS DE DIVISAS RECIBIDOS POR ACTIVIDADES NO CAMBIARIAS Y POR MOVIMIENTOS DE CAPITAL Y FINANCIEROS DEL SECTOR BANCARIO

Artículo 19. Los bancos podrán disponer de los ingresos de divisas recibidos por actividades no cambiarias y de los movimientos de capital y financieros acorde a lo dispuesto por el Directorio del BCH.

Artículo 20. Todas las operaciones que se deriven de la utilización de estas divisas deberán informarse al BCH dentro de los reportes de compra y venta de divisas en los tiempos y acorde con lo establecido por el Directorio del BCH y los instructivos para el registro estadístico de ingreso y egreso de divisas.

CAPÍTULO VII COMPRA Y VENTA DE DIVISAS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 21. Las operaciones de compra y venta de divisas del sector público deberán realizarse de forma directa y únicamente con el BCH, al TCR del día en que se efectúe la operación, más la correspondiente comisión cambiaria.

Las divisas solicitadas por el sector público al BCH podrán ser adquiridas únicamente para efectuar pagos por obligaciones en el exterior.

Los ingresos en divisas del sector público deberán ser vendidos al BCH el día que se efectúe la operación, salvo lo dispuesto en convenios o contratos internacionales que requieran mantener un determinado porcentaje o monto de dicho ingreso en la divisa de origen.

CAPÍTULO VIII TENENCIA DE DIVISAS

Artículo 22. Los agentes cambiarios mantendrán una tenencia de divisas acorde a los límites establecidos por el Directorio del BCH que será utilizada para erogaciones propias, venta a sus clientes del sector privado y venta en el MID.

Artículo 23. Los excesos en la tenencia de divisas sobre el límite antes mencionado deberán ser vendidos al BCH el siguiente día hábil al de su registro al TCR vigente en la fecha en que ocurrió el exceso y sin comisión cambiaria, a excepción de las casas de cambio, las cuales deberán apegarse a lo que al respecto contempla la Ley de Casas de Cambio y su Reglamento.

Artículo 24. Los agentes cambiarios deberán reportar diariamente al BCH y a la CNBS el saldo de su tenencia de divisas acorde con los registros contables de las cuentas del balance analítico.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. La Gerencia del BCH, por medio del Departamento de Operaciones Cambiarias, elaborará y comunicará a los agentes cambiarios los instructivos que se requieran para la aplicación del presente Reglamento y su normativa complementaria.

La CNBS supervisará las operaciones cambiarias y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y su normativa complementaria, pudiendo realizar las inspecciones que considere oportunas, así como requerir los informes que sean necesarios.

Artículo 26. El BCH podrá requerir al sector público, a los agentes cambiarios y a los clientes de estos últimos la información para realizar las verificaciones que considere pertinentes.

Artículo 27. El BCH no será responsable por el uso indebido de claves, números de identificación personal, contraseñas o cualquier token utilizado por los usuarios del SENDI, por lo que cada agente cambiario deberá implementar los mecanismos de control interno que considere pertinente y oportunamente informará por escrito al Departamento de Operaciones Cambiarias del BCH sobre los cambios de usuarios que se presenten, utilizando el formato que dicho Departamento le suministre.

Artículo 28. Los incumplimientos a este Reglamento que detecte el BCH o la CNBS serán sancionados conforme con el marco jurídico vigente; lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente el BCH pueda suspender temporalmente la participación en el MID o suspender temporal o definitivamente la autorización para operar como agente cambiario.

Artículo 29. La Gerencia del BCH, en caso de cualquier contingencia ocurrida en el SENDI, podrá utilizar un medio alternativo para la realización de la negociación de divisas, el cual deberá ser informado a los agentes cambiarios.

Artículo 30. Los casos no previstos en este Reglamento serán sometidos a la consideración del Directorio del BCH.”

- II. Instruir a la Secretaría del Directorio para que comunique este acuerdo a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a los agentes cambiarios, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y a la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (Ahiba) para los fines pertinentes.
- III. Derogar el Acuerdo No.08/2019 del 23 de diciembre de 2019, contenido del Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas emitido por el Directorio del Banco Central de Honduras.
- IV. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 14 de junio de 2021 y deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*.

--

ACUERDO No.07/2021.- Sesión No.3903 del 3 de junio de 2021.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley del Banco Central de Honduras (BCH), corresponde a esta Institución formular, desarrollar y ejecutar la política monetaria, crediticia y cambiaria del país.

CONSIDERANDO: Que para las operaciones de compra y venta de divisas que realice el BCH y sus agentes cambiarios, así como las que efectúe el sector público, se aplicará el Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas; asimismo, la Normativa Complementaria a dicho Reglamento, a fin de facilitar su cumplimiento y aplicación.

CONSIDERANDO: Que conforme al plan de modernización del marco operacional de la política cambiaria y acorde con las medidas de política establecidas en el Programa Monetario, es necesario continuar avanzando en la estrategia de desarrollo del Mercado Organizado de Divisas.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Calendario de Reducción del Requerimiento de Entrega de Divisas de los Agentes Cambiarios al BCH, el cual fue aprobado mediante Resolución No.176-5/2020 del 28 de mayo de 2020, se establece que para junio de 2021 se estaría eliminado el requerimiento de entrega de divisas de los agentes cambiarios a esta institución.

CONSIDERANDO: Que vista la propuesta del Departamento de Operaciones Cambiarias presentada al Comité de Divisas en Sesión No.04/2021 celebrada de manera virtual los días 24 y 27 de mayo de 2021, dicho Comité decidió por unanimidad de votos someter a consideración del Directorio del BCH la liberalización del 20% restante de la entrega de divisas por parte de los bancos al BCH, llegando al 100% de la liberalización; así como liberar el 100% del traslado de divisas de las casas de cambio, y el incremento de los montos máximos de las posturas de compra en el Mercado Interbancario de Divisas (MID) y de atención diaria a los clientes.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No.06/2021, el Directorio del BCH aprobó el nuevo Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas, por lo que resulta conveniente derogar el Acuerdo No.03/2021, contenido de la Normativa

Complementaria del Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas y emitir un nuevo acuerdo.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342 de la Constitución de la República; 118 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 6, 16, incisos a), f), l) y n), 29 y 32 de la Ley del Banco Central de Honduras; 46, numerales 11) y 12) de la Ley del Sistema Financiero; en el Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas y en las Normas Generales del Comité de Divisas del Banco Central de Honduras,

A C U E R D A:

I. Aprobar la Normativa Complementaria al Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas, en los términos siguientes:

“NORMATIVA COMPLEMENTARIA AL REGLAMENTO PARA LA NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO ORGANIZADO DE DIVISAS

1. COMPRA DE DIVISAS

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas, en adelante denominado Reglamento, se establece que:

- 1.1 Las compras de divisas realizadas por los agentes cambiarios a sus clientes del sector privado deberán realizarse mediante los diferentes medios de pagos existentes y bajo su propia cuenta y riesgo. Asimismo, las compras de divisas diferentes al dólar de los EUA realizadas por los agentes cambiarios a sus clientes del sector privado se harán bajo su propia cuenta y riesgo y no formarán parte de la tenencia de divisas.
- 1.2 Las divisas compradas por los agentes cambiarios a sus clientes del sector privado de acuerdo con el numeral anterior, deberán utilizarse para los fines detallados a continuación:
 - a) Erogaciones propias.
 - b) Ventas diarias a los clientes del sector privado por montos menores o iguales a un millón quinientos mil dólares de los EUA (US\$1,500,000.00).
 - c) Para la venta en el Mercado Interbancario de Divisas (MID), en el caso de los bancos.

Las divisas no utilizadas en los conceptos anteriores formarán parte de la tenencia de divisas, sin exceder el límite autorizado por el Directorio del BCH.

Cuando no se realicen eventos de negociación en el MID, los bancos podrán acumular los ingresos de divisas en las cuentas de la tenencia de divisas, sin considerarse para el cálculo de la misma; estas divisas deberán ser negociadas en el evento inmediato posterior del MID.

Las transacciones realizadas por los agentes cambiarios para los destinos antes descritos deberán reportarse detalladamente en los archivos electrónicos de compra y venta de divisas de acuerdo con lo establecido en la boleta correspondiente.

2. PRECIO BASE

2.1. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 9 del Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas, se considerarán para el cálculo del Precio Base las siguientes variables:

- a) Diferencial de Inflación Interna y Externa: Se entenderá como Tasa de Inflación Externa el promedio ponderado de las tasas de inflación estimadas de los principales socios comerciales de Honduras y la inflación interna se medirá por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El diferencial de inflación se determinará comparando la variación interanual del IPC registrada en el último mes con la inflación externa, ponderada con la estructura de comercio exterior, misma que se revisará periódicamente.
- b) Índice de Tipo de Cambio Efectivo Nominal: Mide la evolución de los tipos de cambio de los principales socios comerciales respecto al dólar de los EUA.
- c) Cobertura de Reservas Internacionales: Número de meses de importación que cubre el saldo de los Activos de Reservas Oficiales del BCH.

2.2. El Precio Base se calculará cada cinco (5) eventos del MID, tomando en consideración las variables descritas en el numeral anterior.

3. NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO INTERBANCARIO DE DIVISAS (MID)

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento, los eventos de negociación en el MID se efectuarán para la compra y venta de dólares de los EUA exclusivamente, bajo el esquema de primeras entradas-primeras salidas y serán realizados en los días señalados por el BCH.

Las divisas compradas por los agentes cambiarios en el MID deberán utilizarse para lo siguiente:

- a) Erogaciones propias.
- b) Ventas por cliente del sector privado por montos menores o iguales a un millón quinientos mil dólares de los EUA (US\$1,500,000.00) diariamente.
- c) Venta a sus clientes del sector privado para la conversión de recursos en moneda local provenientes del servicio y negociación de deuda interna emitida por la Secretaría de Finanzas (SEFIN) y colocada a inversionistas no residentes.

Las divisas compradas en el MID deberán venderse a los clientes al Tipo de Cambio de Referencia (TCR) del día de la venta, más la comisión cambiaria.

Las divisas adquiridas por los agentes cambiarios autorizados en el MID y no utilizadas en los conceptos anteriores formarán parte de su tenencia de divisas.

- 3.2. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento, la duración y los horarios habituales de la negociación en el MID serán informados por la Gerencia del BCH mediante circular dirigida a los agentes cambiarios; no obstante, los horarios específicos diarios y demás información relevante concerniente a dichos eventos serán suministrados en el aviso de convocatoria a los eventos de negociación de dicho mercado.
- 3.3. Acorde con lo dispuesto en el Artículo 14 del Reglamento, las funciones del Comité de Negociación en el Mercado Interbancario de Divisas son las siguientes:
 - a) Convocar al evento de negociación en el MID e informar los resultados del evento anterior.
 - b) Dar seguimiento a las transacciones en el MID.
 - c) Aplicar los lineamientos establecidos por el Directorio del BCH para participar en el MID.
 - d) Levantar y suscribir diariamente el acta sobre los resultados de cada negociación en el MID.
 - e) Informar mensualmente al Comité de Divisas sobre la evolución del MID.
 - f) Solicitar información adicional a los agentes cambiarios, cuando sea necesario.
- 3.4. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15 del Reglamento, los precios de las ofertas de compra y venta de divisas presentadas en el MID deberán estar comprendidos en una

banda cambiaria de uno por ciento (1%) por encima y por debajo del centro de la banda cambiaria, el que estará conformado por el promedio del Precio Base utilizado en los últimos siete (7) eventos del MID más el promedio de la variación absoluta del Tipo de Cambio de Referencia vigente del día respecto al del día hábil anterior de los siete (7) días hábiles previos; es decir, que no se aceptarán solicitudes de compra y venta de divisas cuyos precios ofrecidos sean superiores al techo o inferiores al piso de la banda.

Los agentes cambiarios y el BCH podrán presentar ofertas de compra y venta de divisas por un monto mínimo de diez mil dólares de los EUA (US\$10,000.00) y en múltiplos íntegros de diez dólares de los EUA (US\$10.00) para montos superiores. El monto máximo por cada oferta de compra de divisas será de un millón de dólares de los EUA (US\$1,000,000.00) cada una.

Si un participante en el MID ingresa una oferta de compra o de venta de divisas, no podrá ingresar una nueva oferta mientras la anterior esté pendiente de calce.

4. INGRESOS DE DIVISAS POR ACTIVIDADES NO CAMBIARIAS Y POR MOVIMIENTO DE CAPITAL Y FINANCIEROS DEL SECTOR BANCARIO

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 19 del Reglamento, se establece lo siguiente:

- 4.1. El ingreso de divisas por actividades no cambiarias y por movimientos de capital y financieros del sector bancario, registrados en la tenencia de divisas por agente cambiario podrá ser utilizado para lo siguiente:
 - a) Erogaciones propias.
 - b) Venta por cliente del sector privado por montos menores o iguales a un millón quinientos mil dólares de los EUA (US\$1,500,000.00) diariamente.
 - c) Venta en el MID, en el caso de los bancos.

Las divisas no utilizadas en los conceptos descritos en este numeral formarán parte de la tenencia de divisas.

5. VENTA DIRECTA DE DIVISAS DEL BCH

- 5.1. Las empresas importadoras de petróleo y sus derivados, así como las dedicadas a la generación de energía eléctrica que soliciten comprar divisas directamente al BCH, de acuerdo a lo

dispuesto en el Artículo 5 del Reglamento, deberán presentar al Departamento Operaciones Cambiarias del BCH la documentación que respalde la solicitud de compra de divisas en forma directa al BCH, las divisas adquiridas deberán utilizarse exclusivamente para lo solicitado.

- 5.2. La empresa solicitante, mediante transferencia electrónica o cheque certificado, deberá pagar al BCH los lempiras correspondientes al monto solicitado más la respectiva comisión cambiaria y los gastos de envío; asimismo, indicará el número de cuenta bancaria en la que el BCH le acreditará las respectivas divisas.
- 5.3. En caso de que un grupo corporativo cuente con varias empresas dedicadas a la importación de petróleo o a la generación de energía eléctrica, cada una de ellas deberá presentar la solicitud de divisas en forma separada.

6. COMISIONES CAMBIARIAS

Las comisiones cambiarias, conforme a lo dispuesto en los artículos del Reglamento, serán las siguientes:

6.1. El BCH:

- a) Pagará una comisión cambiaria por la compra de divisas en el MID de cero punto tres por ciento (0.3%).
- b) No pagará comisión cambiaria por la compra directa de divisas efectuada al sector público y a las personas naturales y jurídicas.
- c) Cobrará una comisión cambiaria por venta de divisas en el MID de cero punto tres por ciento (0.3%).
- d) Cobrará una comisión cambiaria de cero punto uno por ciento (0.1%) a los agentes cambiarios sobre el monto de divisas utilizadas para erogaciones propias y para la venta a sus clientes del sector privado.
- e) Cobrará una comisión cambiaria por venta directa de divisas a las instituciones del sector público de cero punto siete por ciento (0.7%).
- f) Cobrará una comisión de cero punto siete por ciento (0.7%) de las divisas vendidas directamente a las empresas importadoras de petróleo y derivados, a las generadoras de energía eléctrica y a otras que por su naturaleza ameriten este tratamiento, de conformidad a las condiciones macroeconómicas existentes.
- g) Cobrará una comisión cambiaria por venta directa de divisas a otras personas naturales o jurídicas del sector

privado, diferentes a los agentes cambiarios, de cero punto siete por ciento (0.7%).

6.2. Los agentes cambiarios autorizados:

- a) Cobrarán a sus clientes del sector privado una comisión cambiaria por la venta de divisas, misma que no podrá exceder del cero punto siete por ciento (0.7%).
- b) Cobrarán una comisión cambiaria de cero punto tres por ciento (0.3%) por las divisas vendidas en el MID.
- c) No cobrarán comisión por la compra de divisas realizadas a sus clientes del sector privado.

7. TENENCIA DE DIVISAS

7.1. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento, el agente cambiario deberá mantenerse dentro de su límite máximo diario de tenencia de divisas establecido por el BCH. Únicamente a la CNBS le será comunicado el detalle del límite de tenencia establecido para cada uno de los agentes cambiarios.

El límite de tenencia de divisas que le corresponda a cada agente cambiario le será notificado por el BCH en forma individual.

La tenencia diaria de divisas de los agentes cambiarios estará integrada por la suma de saldos que presenten las cuentas en moneda extranjera del balance analítico de los agentes cambiarios, así:

Para instituciones del sector bancario:

- 111.0103 “Caja, Caja Movimiento Diario, Divisas del Sistema de Subastas”.
- 111.0202 “Caja, Caja de Reserva, Divisas del Sistema de Subastas”.
- 113.01 “Depósitos en Bancos del Interior, Depósitos en Moneda Extranjera”.
- 116.01 “Depósitos en Bancos del Exterior, Depósitos a la Vista”.

Para las casas de cambio:

- 100.02 “Caja-Moneda Extranjera”.
- 101.02 “Depósitos en Bancos Nacionales-Moneda Extranjera”.
- 102 “Depósitos en Bancos del Exterior-Moneda Extranjera”.

- 104.06 “Cuentas Por Cobrar-Banco Central de Honduras-Subasta”.

7.2. En las cuentas antes descritas solamente se deberán incluir las divisas originadas de las fuentes siguientes:

- a) Las divisas compradas a sus clientes del sector privado acorde con lo dispuesto en el numeral 1.
- b) Las divisas compradas en el MID, por los bancos.
- c) Los ingresos de divisas recibidos por actividades no cambiarias y movimientos de capital y financiero del sector bancario que los agentes cambiarios determinen integrar en las cuentas de tenencia de divisas.

Las divisas de los incisos anteriores podrán utilizarse para erogaciones propias, venta por cliente del sector privado por montos menores o iguales a un millón quinientos mil dólares de los EUA (US\$1,500,000.00), el cual representa el monto máximo diario de venta por cliente y venta en el MID en el caso de los bancos.

7.3. Los agentes cambiarios que al cierre de sus operaciones diarias registren excesos del límite de tenencia de divisas establecido, deberán transferir dichos excesos al BCH a más tardar el siguiente día hábil al del registro del excedente al TCR vigente de la fecha en que ocurrió el exceso. El BCH no pagará comisión cambiaria por los montos transferidos por este concepto. Los agentes cambiarios que incumplan en el traslado de estas divisas, en los términos antes descritos, serán reportados a la CNBS y sancionados acorde a lo establecido en la normativa vigente. Dichos excedentes deberán reportarse en los archivos electrónicos de compra y venta de divisas acorde a lo establecido en el instructivo dispuesto para tal fin en la página web del BCH.

7.4. Los agentes cambiarios podrán solicitar ajustes por errores en sus operaciones que hayan generado excedentes en su tenencia de divisas, como resultado de las revisiones en las operaciones reportadas inicialmente, los que deberán ser debidamente documentados y remitidos al BCH para su descargo cuando éstos correspondan; caso contrario, se notificará al agente cambiario que se mantiene el nivel de tenencia de divisas registrado. En todo caso, los ajustes que resulten de tales revisiones se liquidarán a los precios de compra de las transacciones originales.

7.5. Los límites máximos de tenencia de divisas que se establecen para las nuevas instituciones que sean autorizadas a partir de la

vigencia de esta resolución serán de ochocientos mil dólares de los EUA (US\$800,000.00) para los bancos y de cuatrocientos mil dólares de los EUA (US\$400,000.00) para las casas de cambio.

8. REPORTES E INFORMACIÓN ADICIONAL

Acorde con lo dispuesto en los artículos 7 y 20 del Reglamento, se establece lo siguiente:

- 8.1. Para los efectos de los reportes solicitados por el BCH a los agentes cambiarios, el dólar de EUA será la unidad de cuenta que se utilizará para expresar todas las divisas negociadas por los agentes cambiarios.
- 8.2. Los agentes cambiarios deberán enviar diariamente al BCH, en forma preliminar y acorde con el horario establecido para tal fin, un reporte consolidado de compra y venta de divisas originadas de las fuentes descritas en los numerales 1, 3, y 4 de esta normativa, así como los depósitos y retiros de las cuentas de depósitos en moneda extranjera; adicionalmente, deberá ingresar los datos de las transacciones antes descritas al Módulo de Reporte Preliminar de Compra y Venta de Divisas del SENDI.
- 8.3. Los agentes cambiarios deberán enviar de forma electrónica a través del sistema de Balanza Cambiaria, a más tardar a las 10:00 a.m. del siguiente día hábil de la realización de las operaciones, el reporte diario de las transacciones cambiarias realizadas.
- 8.4. Los agentes cambiarios enviarán las Declaraciones de Ingreso de Divisas Provenientes de las Exportaciones al BCH a más tardar el segundo día hábil a la recepción de las mismas.
- 8.5. Los agentes cambiarios deberán asegurarse de reportar las transacciones de sus clientes en forma individual, acorde con el instructivo del archivo electrónico de compra y venta de divisas disponible para tal fin en la página web del BCH. No se aceptará el envío de archivos con registros acumulados o la presentación de los datos en forma incompleta o incorrecta.
- 8.6. Los agentes cambiarios deberán remitir diariamente a más tardar a las doce del mediodía del siguiente día hábil al de la realización de las operaciones y por los medios indicados por el BCH, el dato de los saldos contables de las cuentas del balance analítico que conforman la tenencia de divisas.

8.7. Los agentes cambiarios deberán asegurarse que toda la información remitida al BCH esté correcta, sea fidedigna y de conformidad con lo solicitado; no obstante, el BCH podrá solicitar a la CNBS la verificación de la misma.”

- II. Instruir a la Secretaría del Directorio para que comunique este acuerdo a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a los agentes cambiarios, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y a la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (Ahiba) para los fines pertinentes.
- III. Derogar el Acuerdo No.03/2021 del 18 de febrero de 2021, contentivo de la Normativa Complementaria al Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas emitido por el Directorio del Banco Central de Honduras.
- IV. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del 14 de junio de 2021 y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

--.--

RESOLUCIÓN No.288-6/2021.- Sesión No.3903 del 3 de junio de 2021.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que conforme con la Ley del Banco Central de Honduras (BCH), esta Institución, con el propósito de velar por la estabilidad de los sistemas de pago y financieros del país, está facultada para otorgar créditos para atender insuficiencias temporales de liquidez a bancos y sociedades financieras autorizadas para funcionar de acuerdo con lo previsto en la Ley del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 8 del Reglamento de Créditos de Última Instancia para Atender Insuficiencias Temporales de Liquidez, aprobado mediante Resolución No.34-2/2005 del 3 de febrero de 2005, la tasa de interés aplicable a los créditos por insuficiencias temporales de liquidez será establecida por el Directorio del BCH y en ningún caso será inferior a la última tasa de interés promedio registrada en el mercado interbancario previo a la solicitud del crédito. En caso de mora, se aplicará al saldo vencido una tasa de interés equivalente a la de las multas por desenganche.

CONSIDERANDO: Que conforme con Resolución No.44-2/2013 del 8 de febrero de 2013, la tasa de interés para créditos por insuficiencias temporales de liquidez se calcula utilizando la tasa de interés promedio ponderado activa sobre saldos de préstamos más un diferencial de 50% de la Tasa de Política Monetaria.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros debe proporcionar mensualmente la información base para el cálculo de la tasa referida.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia, mediante memorándum EF-575/2021 del 31 de mayo de 2021, con base en el informe del Departamento de Estabilidad Financiera sobre la tasa de interés para atender créditos por insuficiencias temporales de liquidez, contenido en memorándum EF-573/2021 del 31 de mayo de 2021, recomienda a este Directorio aprobar la tasa de interés de diecisiete punto ochenta y seis por ciento (17.86%) para atender créditos por insuficiencias temporales de liquidez, aplicable a partir del 3 de junio de 2021.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342 de la Constitución de la República; 2, 6, 16, inciso j) y 38 de la Ley del Banco Central de

Honduras, en las resoluciones números 34-2/2005 del 3 de febrero de 2005 y 44-2/2013 del 8 de febrero de 2013, emitidas por el Directorio del Banco Central de Honduras,

RESUELVE:

1. Establecer la tasa de interés en diecisiete punto ochenta y seis por ciento (17.86%) para atender créditos por insuficiencias temporales de liquidez que soliciten los bancos y las sociedades financieras, aplicable a partir del 3 de junio de 2021.
2. Autorizar a la Secretaría del Directorio del Banco Central de Honduras para que comunique esta resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a los bancos y a las sociedades financieras para los fines pertinentes.
3. La presente resolución entra en vigencia a partir de esta fecha.

--.---

RESOLUCIÓN No.289-6/2021.- Sesión No.3903 del 3 de junio de 2021.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que corresponde al Banco Central de Honduras (BCH) establecer la tasa anual de interés por tipo de instituciones del sistema financiero a ser aplicada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) como multa por deficiencias en el encaje en moneda nacional y extranjera en la catorcena y por incumplimiento del monto mínimo diario del 80% del encaje legal requerido.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia, mediante memorándum EF-578/2021 del 31 de mayo de 2021, con base en informe del Departamento de Estabilidad Financiera que contiene el reporte de las tasas de interés máximas activas promedio en moneda nacional y extranjera por tipo de instituciones del sistema financiero de abril de 2021, según memorándum EF-576/2021 del 31 de mayo de 2021, recomienda a este Directorio aprobar las tasas de interés a ser aplicadas por la CNBS como multa por deficiencias en el encaje en moneda nacional y extranjera en la catorcena y por incumplimiento del monto mínimo diario del 80% del encaje legal requerido, aplicables para mayo de 2021.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342 de la Constitución de la República; 2, 6, 16, incisos a) y v), 49 y 53 de la Ley del Banco Central de Honduras; 44 y 45 de la Ley del Sistema Financiero; 38 de la Ley de Auxilio al Sector Productivo y a los Trabajadores ante los Efectos de la Pandemia Provocada por el Covid-19 y en las resoluciones números 513-11/2009 del 19 de noviembre de 2009 y 199-5/2012 del 17 de mayo de 2012, emitidas por el Directorio del Banco Central de Honduras,

RESUELVE:

1. Establecer la tasa anual de interés por tipo de instituciones del sistema financiero a ser aplicada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros como multa por deficiencias en el encaje en moneda nacional y extranjera en la catorcena y por incumplimiento del monto mínimo diario del 80% del encaje legal requerido, a aplicarse en mayo de 2021, así:

Institución	Moneda Nacional	Moneda Extranjera
Bancos Comerciales	55.70%	37.87%
Bancos de Desarrollo	25.00%	37.87%
Sociedades Financieras	43.27%	17.23%

2. Autorizar a la Secretaría del Directorio del Banco Central de Honduras para que comunique esta resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones del sistema financiero nacional para los fines pertinentes.
3. La presente resolución entra en vigencia a partir de esta fecha.

--